

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-611/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral Estado de Puebla, en la que se declaró incompetente para conocer de la controversia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ANÁLISIS DEL ESCRITO DE AMICUS CURIAE	3
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIAS	7
VI. RESUELVE	17

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juez Penal local:	Juez de Oralidad y Ejecución de la Región Judicial Centro Poniente, con sede en San Andrés Cholula, Puebla.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Medida cautelar:	Medida cautelar dictada en contra del recurrente, consistente en la suspensión temporal del cargo de Síndico del Ayuntamiento de San Pedro Cholula Puebla, dentro de la carpeta judicial 432/2025/CHOLULA.
Recurrente:	Iván Cuautle Minutti.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Rocío Balderas Fernández y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

I. ANTECEDENTES.

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Elección del recurrente como síndico.** El recurrente fue electo como síndico del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, para el periodo 2024-2027.
- 2. Medida cautelar penal.** El 26 de septiembre de dos mil veinticinco², el Juez de Oralidad y Ejecución de la Región Judicial Centro Poniente informó al Ayuntamiento que vinculó a proceso al recurrente y, como medida cautelar, le impuso la suspensión temporal del cargo como síndico.
- 3. Toma de protesta a suplente.** El 27 de septiembre, derivado de la medida cautelar que se ha mencionado, el cabildo del Ayuntamiento decidió tomarle protesta al suplente al cargo.
- 4. Juicio local³.** El 2 de octubre, el recurrente impugnó la suspensión temporal de su cargo y la toma de protesta de su suplente por parte del cabildo del Ayuntamiento. El 13 de noviembre, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto.
- 5. Juicio regional⁴ (acto impugnado).** El 18 de noviembre, el recurrente impugnó la sentencia local. El 2 de diciembre, la Sala Ciudad de México determinó confirmar la sentencia local.
- 6. Recurso de reconsideración.** El 8 de diciembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.
- 7. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-611/2025**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ TEEP-JDC-086/2025.

⁴ SCM-JDC-351/2025.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

9. Rechazo del proyecto y retorno. En la sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre, la mayoría de las magistraturas presentes de esta Sala Superior rechazó la propuesta del magistrado instructor y, en consecuencia, se returnó el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Escrito denominado *amicus curiae*. El seis de enero, Ismael Clara Contreras, quien se ostenta como jefe del departamento de lo contencioso de la Sindicatura del Ayuntamiento, presentó escrito mediante el cual pretende comparecer como amigo de la Corte.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

III. ANÁLISIS DEL ESCRITO DE AMICUS CURIAE

Consideraciones del escrito. Ismael Clara Contreras, quien se ostenta como jefe del departamento de lo contencioso de la Sindicatura del Ayuntamiento, expone lo que considera desastrosas consecuencias procesales y patrimoniales que acarrearía una sentencia que revocara la resolución controvertida.

Decisión. Es **improcedente** reconocer la calidad del *amicus curiae* al compareciente.

Justificación. Esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros en calidad de *amicus*

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

curiae o “amigo del tribunal”, a fin de contar con elementos para un análisis integral, siempre que: **a)** se presenten antes de la resolución del asunto; **b)** por persona ajena al proceso, y **c)** tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.⁶

Adicionalmente, se ha considerado que el contenido del escrito no es vinculante para esta Sala Superior, pero resulta relevante considerar opiniones especializadas sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica.

Caso concreto. En el caso, el servidor público que acude a presentar el escrito de *amicus curiae*, si bien manifiesta que acude a presentar una opinión técnica, esta Sala Superior considera que el escrito no cumple los requisitos de admisibilidad, ya que de sus manifestaciones se advierte que su pretensión no se limita a exponer aspectos técnico-jurídicos, científicos o culturales pertinentes para resolver, sino que evidencia un manifiesto interés en que se resuelva en un sentido específico, en defensa de los intereses del Ayuntamiento, por lo que resulta improcedente reconocer la calidad de *amicus curiae* al compareciente.

IV. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente.⁷

1. Forma. La demanda se presentó vía juicio en línea ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma electrónica de la parte actora; se identifica el acto reclamado; se exponen hechos y conceptos de agravio, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

⁶ Jurisprudencia 8/2018 con rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, pues la resolución impugnada se notificó por estrados el miércoles tres de diciembre, por lo que, si la demanda se presentó el ocho de diciembre, es evidente que se presentó dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración⁸, sin contar el sábado seis y el domingo siete de diciembre, por no estar el asunto vinculado con algún proceso electoral en curso.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, porque tiene el carácter de actor en la cadena impugnativa y aduce que la sentencia regional es contraria a Derecho.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, pues no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

5. Requisito especial de procedibilidad. Se satisface el requisito previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a una interpretación sistemática y funcional del modelo de acceso a la justicia constitucional electoral.

En efecto, si bien esta Sala Superior ha sostenido, a través de la jurisprudencia 12/2018, que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, también es cierto que la procedencia del presente medio de impugnación se justifica, de manera central, en la actualización la importancia y trascendencia del problema jurídico planteado.

Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido, mediante jurisprudencia⁹ que el recurso de reconsideración puede ampliarse de manera excepcional cuando el asunto revista un alto nivel de relevancia

⁸ Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”

institucional y sistemática, particularmente cuando sea necesario generar, revisar, matizar o redefinir criterios jurisprudenciales, a fin de garantizar la coherencia del sistema jurídico electoral y la efectividad del derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo.

En el caso concreto, la cadena impugnativa tiene su origen en la determinación del Tribunal local de declararse incompetente para conocer de un juicio de la ciudadanía promovido por el recurrente, mediante el cual controvierte la suspensión temporal de su cargo como síndico del Ayuntamiento, derivada de una medida cautelar dictada por un juez penal, así como la toma de protesta de su suplente acordada por el cabildo municipal.

La cuestión planteada trasciende el interés individual del recurrente, por lo que la esta Sala Superior reflexiona sobre el alcance de su propia línea jurisprudencial, en particular, aquella que ha excluido de la jurisdicción electoral el análisis de actos vinculados con procesos penales, conforme a la jurisprudencia 35/2010. Ello, en tanto se plantea si dicho criterio debe aplicarse de manera irrestricta también respecto de determinaciones no definitivas, como lo son las medidas cautelares, cuando éstas inciden directa e inmediatamente en el ejercicio del derecho político-electoral de ocupar un cargo de elección popular.

Así, el problema jurídico reviste importancia, porque involucra la delimitación de la competencia material de la jurisdicción electoral frente a actos de otra naturaleza que producen efectos sobre derechos político-electORALES fundamentales; y es trascendente, porque el criterio que se adopte no sólo resolverá el caso concreto, sino que se proyectará a futuros asuntos con características similares, en los que se controvieran órdenes precautorias que suspendan temporalmente el ejercicio del cargo de personas electas mediante voto popular.

Por estas razones, se estima procedente el estudio de fondo del presente recurso de reconsideración.

V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIAS

Caso concreto

¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?

La Sala Regional confirmó la sentencia local, esencialmente por las siguientes razones:

- Consideró que el cabildo del Ayuntamiento no suspendió temporalmente al recurrente de su cargo ni tomó protesta a su suplente como un acto autónomo o por iniciativa propia, sino en acatamiento a la medida cautelar dictada por el Juez Penal.

Por ello, la Sala Regional consideró correcta la determinación del Tribunal local de declararse incompetente, ya que la decisión del cabildo tuvo su origen en la medida cautelar emitida por el Juez Penal, es decir, en la materia penal y no en una determinación relacionada con la materia electoral.

- Además, tomó en consideración que en la Controversia Constitucional 253/2025 se calificó la determinación de la medida cautelar como un acto de naturaleza penal, por lo que la impugnación de esa determinación corresponde a las vías propias de esa materia y, en su caso, al juicio de amparo, mas no a la jurisdicción electoral.

¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Regional, porque:

- La controversia sí es materia electoral, no así penal acusatoria, ya que la responsable parte de una premisa falsa, toda vez que la medida cautelar impuesta por el Juez Penal no vinculó al Ayuntamiento a tomarle protesta al cargo de síndico al suplente; sino únicamente tuvo como efecto la suspensión del recurrente en el cargo.

- La toma de protesta del suplente no obedeció a una orden del Juez Penal, sino que fue una decisión política del cabildo, que violó su derecho político-electoral del ejercicio del cargo al que fue electo.
- La normatividad no faculta al cabildo a tomar protesta al suplente en el cargo de síndico del Ayuntamiento, lo cual no debe ser ajeno a la jurisdicción especializada electoral, pues tuvo como efecto la variación de la integración de los miembros del Ayuntamiento y afectó los derechos del recurrente.
- No es válido sostener que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 253/2025 calificó el acto como materia penal, puesto que se trata de un acuerdo de desechamiento de una ministra instructora que fue impugnada por el recurrente y que actualmente se encuentra sub júdice.

c. Decisión

La sentencia de la Sala Ciudad de México debe revocarse, porque formalmente, en el caso concreto, la competencia de la materia electoral se surte, por lo que el Tribunal local debe conocer y resolver la controversia planteada por el recurrente.

d. Justificación.

1. Marco normativo del derecho de acceso a la justicia

La Constitución¹⁰ establece el derecho de acceso a la justicia, que garantiza que cuando alguna persona vea conculado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, debiendo ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

La CADH también prevé que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que

¹⁰ Artículo 17, segundo párrafo.

la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales¹¹.

En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia se satisface cuando el recurso jurisdiccional está previsto en la legislación y es efectivo en la medida en que la persona justiciable tiene la posibilidad de obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Por su parte, SCJN ha señalado que, la tutela judicial efectiva¹², garantiza a las personas el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución .

2. Marco jurisprudencial sobre la revisión de actos penales en la jurisdicción electoral

La Sala Superior emitió la jurisprudencia 35/2010¹³, en la cual estableció que la suspensión de derechos político-electORALES, decretada en resoluciones emitidas en un procedimiento penal, como el auto de formal prisión o en alguna otra determinación judicial, tienen naturaleza y régimen jurídico distinto y, por tanto, no son revisables en la jurisdicción electoral.

¹¹ artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹² Consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución General de la República.

¹³ De rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES”.

La jurisprudencia tiene su origen en tres precedentes, a saber:

- SUP-JDC-39/2004, en el que la Sala Superior conoció de una impugnación contra el auto de formal prisión que dictó un juez penal local en contra del promovente, en el cual, ordenó girar oficio para notificar al entonces Instituto Federal Electoral sobre la suspensión de sus derechos político-electORALES, por lo que, Sala Superior resolvió determinar su falta de competencia para conocer del fondo de la impugnación.
- SUP-JDC-95/2004 en el cual se controvirtió la sentencia de un juez penal que condenó al promovente por diversos delitos y decretó la suspensión de sus derechos políticos, así como la ejecución de dicha suspensión, concretamente el girar oficio para que el entonces Instituto Federal Electoral materializa dicha suspensión.

En este caso, se consideró que no podían revisarse las determinaciones impugnadas en la vía electoral por tener un carácter eminentemente penal, se destacó que las determinaciones debieron ser impugnadas dentro del procedimiento penal a través de los recursos previstos en la propia ley para su revisión. Respecto a los actos de ejecución de la suspensión se razonó que tal determinación tiene un carácter sustancialmente penal de naturaleza indisoluble respecto de la sentencia definitiva, por ser consecuencia directa de ésta, por lo que, concluyó que estos actos tampoco podrían ser materia de examen.

- SUP-JDC-66/2010 en el que se impugnó la suspensión de derechos políticos al actor, determinada por un juez penal local en un auto de formal prisión. La Sala Superior determinó la improcedencia del juicio al considerar que el acto impugnado tiene naturaleza eminentemente de derecho penal y no de derecho electoral, en tanto que fue emitido durante la sustanciación de una causa penal.

En suma en dichas jurisprudencias se ha perfilado para excluir, de la revisión electoral, aquellas actuaciones o determinaciones de naturaleza penal que tienen un carácter definitivo.

e. Caso concreto.

La controversia tiene su origen en un proceso penal local en el que el Juez Penal vinculó a proceso al recurrente y dictó una medida cautelar en su contra, consistente en la suspensión temporal de su cargo como Síndico del Ayuntamiento, entre otras.

Dicha determinación fue notificada al Ayuntamiento, por lo que, en consecuencia, el cabildo tomó protesta a diversa persona como síndico municipal suplente, actos que fueron impugnados por el recurrente en la vía electoral.

Al respecto, el Tribunal Electoral local determinó que carecía de competencia para conocer del medio de impugnación porque el origen de la separación temporal del cargo derivaba de una determinación judicial dictada en la materia penal y no electoral.

La resolución local fue impugnada ante esta Sala Superior, por lo que el recurrente en su demanda argumenta de manera destacada que la sustancia del asunto sí es materia electoral y no materia penal, ya que la determinación del municipio de tomar protesta al síndico municipal suplente vulneró su derecho político-electoral de voto pasivo, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Determinación

Esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente son **esencialmente fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, por lo siguiente:

Esta Sala Superior considera que, en el marco del derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, **la suspensión cautelar de una función pública de elección popular sólo se encuentra constitucional y convencionalmente justificada cuando el imputado se halla efectivamente privado de su libertad**, pues únicamente en ese supuesto existe una imposibilidad material para el desempeño del

encargo. Por el contrario, **cuando la persona se encuentra en libertad y no ha sido condenada mediante sentencia firme, la restricción al ejercicio del cargo no puede operar de manera automática, sino que exige una justificación reforzada**, estrictamente vinculada a riesgos procesales específicos y a la necesidad de salvaguardar los bienes jurídicos del proceso penal, y no al solo hecho de la vinculación a proceso.

En relación con los efectos que pueden producir las medidas cautelares dictadas en un proceso penal sobre el ejercicio de cargos públicos de elección popular, esta Sala Superior estima necesario precisar que el cumplimiento de dichas determinaciones por parte de las autoridades administrativas o políticas obligadas a ejecutarlas no puede realizarse de manera automática ni irrestricta, sino que debe atender a criterios de proporcionalidad, necesidad y mínima afectación del derecho político-electoral involucrado.

Trasladado al ámbito del ejercicio del cargo público, la suspensión cautelar podría considerarse justificada cuando, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, el desempeño de la función permita al imputado influir indebidamente en testigos, alterar documentación, interferir en la investigación o reproducir las conductas delictivas que se le atribuyen, particularmente cuando dichas conductas guardan una relación directa con el ejercicio del encargo. En este marco, la suspensión cautelar no tiene por finalidad privar anticipadamente de derechos político-electorales, sino preservar la integridad del proceso penal, siempre que se trate de una medida temporal, revisable y debidamente motivada, conforme al estándar convencional.

No obstante, aun cuando la medida cautelar penal sea, en abstracto, constitucional y convencionalmente válida, la forma en que ésta es ejecutada por las autoridades responsables adquiere relevancia constitucional en la materia electoral, en la medida en que puede incidir directamente en el derecho fundamental al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo. En efecto, no toda suspensión cautelar del cargo

implica, por sí misma, la separación material del encargo ni la sustitución del funcionario electo por su suplente, pues ello depende del alcance concreto de la medida y de los fines procesales que se pretende salvaguardar.

Desde esta perspectiva, las autoridades encargadas de cumplir una orden judicial que imponga la suspensión cautelar del cargo deben ejecutarla de manera tal que se satisfagan los fines legítimos del proceso penal, pero sin afectar de forma desproporcionada el derecho político-electoral de ejercer el cargo para el cual se obtuvo el respaldo ciudadano mediante el voto. Esto implica analizar, en cada caso, si la separación efectiva del cargo y la toma de protesta del suplente son realmente necesarias, o si existen medidas alternativas menos lesivas, como el aseguramiento del lugar de trabajo, la restricción de acceso a determinadas áreas, la prohibición de contacto con personal o documentos específicos, u otras que resulten suficientes para neutralizar los riesgos procesales identificados.

Este entendimiento resulta consistente con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro “DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD”, retomado también en precedentes de este Tribunal Electoral. Dicho criterio parte de una interpretación armónica del artículo 38, fracción II, de la Constitución, con el principio de presunción de inocencia y la naturaleza fundamental del derecho al voto, para concluir que la suspensión de derechos no puede operar de forma automática, sino únicamente cuando existe una imposibilidad material real para ejercerlos.

Trasladado al derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, puede sostenerse que la suspensión cautelar del encargo sólo se encuentra plenamente justificada cuando el imputado se encuentra efectivamente privado de su libertad, pues es en ese supuesto cuando existe una imposibilidad física para desempeñar la función pública. En

cambio, cuando la persona se encuentra en libertad y no ha sido condenada mediante sentencia firme, la restricción al ejercicio del cargo exige una justificación reforzada, vinculada a riesgos procesales específicos y no al solo hecho de la vinculación a proceso.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que las autoridades penales cuentan con competencia para dictar medidas cautelares, sin embargo, su ejecución por parte de las autoridades administrativas o políticas debe armonizarse con el derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior implica considerar que la separación del cargo como efecto de una medida cautelar deberá justificarse, en principio, en atención a la privación de la libertad como consecuencia del dictado de prisión preventiva oficiosa o justificada, lo que implica una separación del cargo absoluta, o en su caso, precisar el alcance de la medida en el ejercicio del cargo, justificando los términos de cualquier limitación o suspensión absoluta o parcial.

En atención a lo expuesto, la revocación de las resoluciones impugnadas es para el efecto de que la autoridad jurisdiccional electoral local, al reasumir competencia y conocer del fondo del asunto, evalúe en primer término, a la luz de los parámetros constitucionales y convencionales desarrollados en esta ejecutoria, si la medida cautelar de suspensión del cargo impuesta al recurrente justifica realmente su separación efectiva del encargo y la toma de protesta del suplente, o si, por el contrario, existen medidas alternativas menos lesivas que permitan cumplir con los fines legítimos del proceso penal, tomando en consideración, de manera relevante, que el procesado no se encuentra sujeto a prisión preventiva. Dicha evaluación deberá realizarse mediante una ponderación reforzada, orientada a salvaguardar los bienes jurídicos del proceso penal sin afectar de manera desproporcionada el derecho político-electoral al ejercicio del cargo, en su vertiente de voto pasivo.

Efectos

Se **revoca** la sentencia regional controvertida y en consecuencia la resolución local para el efecto de que el Tribunal local, de no existir una causa de improcedencia distinta, admita la demanda planteada por el recurrente y en el fondo resuelva lo que en derecho proceda, tomando en consideración lo siguiente:

1. Evalúe si la medida cautelar de suspensión del cargo impuesta al recurrente justifica realmente su separación efectiva del encargo y la toma de protesta del suplente, o si, por el contrario, existen medidas alternativas menos lesivas que permitan cumplir con los fines legítimos del proceso penal, tomando en consideración que el procesado **no se encuentra sujeto a prisión preventiva**.

2. La evaluación que lleve a cabo el tribunal electoral local deberá realizarse mediante una ponderación reforzada, orientada a salvaguardar los bienes jurídicos del proceso penal sin afectar de manera desproporcionada el derecho político-electoral el derecho al voto pasivo del justiciable, en su vertiente de ejercicio del cargo, considerando lo siguiente:

En un test de razonabilidad de la medida de suspensión, se deberá atender el tipo y naturaleza del hecho o hechos atribuidos en la causa penal, con el fin de ponderar y definir si la restricción del cargo es justificada o no lo es, si los hechos que se investigan y se atribuyen al funcionario, aun en grado de imputación, son alusivos o no a un grado de riesgo o posibilidad de afectación a la función misma. Si pueden o no representar, frente al derecho a ejercer el cargo de Síndico y las funciones inherentes a este, un riesgo fundado, y, en consecuencia, la suspensión sea una salvaguarda del propio servicio público que deriva de ejercer ese mandato popular.

Lo anterior, para estar en posibilidad de determinar que es ajustado a derecho que se mantenga vigente la separación temporal del mismo, o bien, ante una conclusión distinta, en el sentido de que la conducta por

la que está sujeto a proceso no se relaciona en modo alguno con su comportamiento ético y profesional, concluir con objetividad, de manera motivada y fundada que ésta resulta limitativa de un mandato que le dio la ciudadanía en las urnas, pudiendo ser modificada o sustituida, por el juez penal, con base en los efectos que la decisión que se adopte perfile.

Para definir esto, el Tribunal local deberá desarrollar un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al menos atendiendo a los parámetros siguientes de examinación:

Si la medida de suspensión es **Idónea**: Porque es consecuente con los fines constitucionales que persigue, esto es que siga sin trabas la investigación y a la par garantiza la función pública y la representación de la ciudadanía; **necesaria**: Porque debe ser la medida menos lesiva de los derechos político-electorales implicados y no existir otras que consigan los mismos fines como evitar riesgo a la hacienda pública y a la confianza ciudadana (entre otras, aseguramiento del lugar de trabajo, la restricción de acceso a determinadas áreas, la prohibición de contacto con personal o documentos específicos, u otras que resulten suficientes para neutralizar los riesgos procesales identificados); **proporcional**: Si tiene mayor peso proteger la administración pública municipal frente a la afectación o limitación temporal del derecho del funcionario a ejercer el cargo.

En todo caso el Tribunal local contará con **libertad de jurisdicción** para analizar y resolver lo que en derecho corresponda.

La resolución deberá emitirse por el Tribunal local **a la brevedad posible**, y una vez que ello acontezca, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia de la Sala Ciudad de México para el efecto precisado en la última parte de esta ejecutoria.

Notifíquese según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.